

# Alcaldía Municipal de Soyapango



## ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.-

DIARIO OFICIAL. No 159. Tomo No 412 . San Salvador, 30 de Agosto de 2016.



## DECRETO NÚMERO 4

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a los artículos 203 y 204 ordinales 1° y 5° de la Constitución de la República, Art. 3 numerales 3 y 5; y Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, son facultades del Concejo Municipal emitir las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos para normar el gobierno y la administración Municipal de conformidad a la libre gestión en las materias de su competencia.
- II. Que el Código Municipal en su artículo 4 numerales 1, 3, 6, 12 y 23, estipula las competencias del municipio sobre el desarrollo local, ornato público, la publicidad comercial y la regulación del uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales.
- III. Que es necesario, a través de instrumentos jurídicos locales la regulación del establecimiento, instalación y supervisión de la publicidad por la incidencia que tiene en el Desarrollo Urbano, el medio ambiente, el ornato y la seguridad de la población del Municipio de Soyapango.
- IV. Que actualmente existen dentro del Municipio, diferentes tipos de elementos publicitarios de diversos tamaños con una desactualizada regulación, que no responde a las demandas actuales, haciéndose necesario contar con una Ordenanza integrada de publicidad que establezca procedimientos técnicos, de diseño, contenido y requerimientos para la aprobación, fijación, ubicación, modificación y retiro de toda clase de anuncios y publicidad en el mobiliario urbano de conformidad a las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas relativas a la construcción y el ornato.
- V. Que el sector privado, específicamente la industria de la publicidad en la vía pública e inmuebles privados como sector productivo que es, necesita la definición de un marco regulador de referencia que a la vez que proteja y dé seguridad al público en los espacios públicos y privados, garantice su legítimo desenvolvimiento.

Por tanto, en uso de sus facultades constitucionales y legales **DECRETA:**

### **ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO**

**TITULO I**  
**DISPOSICIONES INICIALES**  
**CAPITULO ÚNICO**  
**OBJETO, FINALIDAD Y GENERALIDADES.**



## **OBJETO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA**

Art. 1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular el diseño, contenido, tamaño, ubicación, instalación, modificación y retiro de toda clase de publicidad, instalados o a instalar en el espacio público o privado, visible desde el espacio público en el Municipio de Soyapango.

## **FINALIDAD**

Art. 2.- Las regulaciones contenidas en la presente ordenanza, se aplicarán teniendo como finalidad el ordenamiento, ornato, desarrollo económico de la ciudad, garantizando que la publicidad no denigre a la persona humana, ni sea contraria a las Leyes que regulen sobre la protección de la imagen, la ética y la moral, que garanticen la seguridad jurídica en el giro publicitario y prevengan la contaminación visual.

## **AUTORIDADES COMPETENTES**

Art. 3.- Para los efectos de esta ordenanza los encargados de aplicarla y hacerla cumplir son: Concejo Municipal, Alcalde/sa, jefe/a del Departamento de Registro Tributario, Delegado/da Contravencional en coordinación con los responsables de Los Departamentos de Espacios Públicos, Planificación y Desarrollo Urbano y Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).

La Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, que en lo sucesivo llamaremos OPAMSS, será la entidad encargada de analizar y dar respuesta a los trámites técnicos establecidos por ley, lo que se hará en coordinación con el Municipio de Soyapango.

## **SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 4.- Los sujetos de aplicación de la presente Ordenanza, son las personas naturales y jurídicas siguientes:

- a) Las que se dediquen como giro principal a la instalación de publicidad en todas sus formas.
- b) Los que anuncien un servicio o producto.
- c) Los propietarios de elementos publicitarios sean éstos móviles o permanentes destinados a promover la venta de marcas, productos, bienes y/o servicios o difundir mensaje propio o de terceros; aunque éstos se encuentren sin información publicitaria o con la leyenda de "disponible" o un similar.

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son aplicables a toda persona natural o jurídica que instale cualquier tipo de publicidad en el espacio público o privado dentro del Municipio de Soyapango.

## **DAÑOS A TERCEROS**

Art. 5.- Los daños que se originen a terceros como consecuencia de la caída de cualquier estructura con o sin publicidad, es responsabilidad de quien haya solicitado el permiso o del propietario de la publicidad.



No será aplicable lo anterior si los daños son provocados por desastres originados por fenómenos naturales o por fuerza mayor.

## TITULO II DEFINICIONES CAPITULO ÚNICO.

Art. 6.- Las definiciones y conceptos básicos necesarios para la comprensión y aplicación de las regulaciones de la presente ordenanza, son las siguientes:

**ACERA:** Sección de la vía pública diseñada y designada para la circulación peatonal.

**AGENCIA PUBLICITARIA:** Es una organización independiente de servicio profesional que planifica y realiza comunicaciones en masa y provee su talento para el desarrollo de las ventas, el que se integra a los programas de marketing y relaciones públicas. Las agencias de publicidad son empresas dedicadas a la prestación de servicios relacionados con la creación, ejecución y distribución de campañas publicitarias en la cual se encuentran personas naturales o jurídicas que se dedican profesionalmente y de manera organizada a crear, programar o ejecutar publicidad por cuenta de un anunciante.

**ALTURA DE ANUNCIO PUBLICITARIO:** Dimensión desde el nivel del suelo hasta la estructura donde está expresada la publicidad la cual incluye la luz de la estructura.

**ANUNCIO PUBLICITARIO:** Toda expresión gráfica o escrita que señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, industriales, mercantiles, técnicas, políticas, cívicas y culturales.

**ÁREA PUBLICITARIA:** Es el espacio físico donde se exhibe o proyecta un mensaje publicitario directo o inducido para la información o comercialización de bienes y servicios.

**ARRIATE:** Sección de la vía pública destinada a la separación de la circulación peatonal y/o vehicular, que regularmente se utiliza para fines ornamentales y de arborización y que forman parte del paisaje urbano.

**AUTORIZACIÓN DE ESPACIO:** Instrumento administrativo mediante el cual se autoriza el uso del espacio público o privado para instalar cualquier tipo de publicidad.

**AVISO:** Todo letrero de interés público, sin fines de publicidad comercial.

**AVISO INSTITUCIONAL:** Todo letrero cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios,



proyectos, actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural o religioso, filantrópico, caritativo, o para conocimiento público de las horas o sitios de reunión de estas entidades.

**AZOTEA:** Última loza sin techar de un edificio de varios niveles de altura.

**BANNER O PANCARTA:** Cartel de gran longitud, impreso en material flexible.

**BUENAS COSTUMBRES:** Reglas de moral a que deben ajustarse todas las personas y que pueden ser derogadas convencionalmente.

**CAJAS DE LUZ:** Dispositivo Publicitario con luz interna.

**CARA:** Es la parte sobre la cual se coloca o se pinta el anuncio publicitario o la propaganda del entorno natural, histórico, cultural, ético y urbano del Municipio que es visible.

**CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración que impide la contemplación y disfrute armónico del entorno natural, histórico, cultural, ético y urbano del Municipio ocasionando impactos negativos en la percepción visual de los habitantes.

**CORDÓN:** Borde de concreto, piedra o ladrillo que delimita el ancho de rodaje de una vía pública.

**DERECHO DE VÍA:** El área destinada al uso de una vía pública comprendida entre los límites que le sirven de lindero o con las propiedades adyacentes comprendidas por acera, arriate, rodaje en ambos lados de la vía.

**ELEMENTO PUBLICITARIO:** Categoría genérica que se refiere a cualquier tipo de publicidad tangible.

**EMPRESA PUBLICITARIA:** Toda persona natural o jurídica que su giro sea el de realizar actividades publicitarias, instalando o suministrando los recursos necesarios para tal efecto, sean éstos tangibles o intangibles, ya sea que los comercialice por el mismo o bien que encargue dicha comercialización a Agencias Publicitarias u otros terceros.

**ESPACIO PUBLICO:** Propiedad que pertenece al Municipio de Soyapango.

**ESPACIO PRIVADO:** Propiedad que pertenece a los particulares que se delimitan con la línea de verja.

**ESTRUCTURA PUBLICITARIA:** Elemento de soporte que se utiliza para instalar publicidad en el Espacio Público o Privado.



**INFLABLES Y GLOBOS:** Estructuras, diseños o figuras geométricas (tridimensionales) inflables que contengan publicidad y que de algún modo se mantuvieren suspendidas o no en el aire, o se utilizaren para mantenerse en exhibición.

**LICENCIA:** Documento que autoriza a una persona natural o jurídica como idónea para la ejecución de ciertas obras o derechos.

**MANTA PUBLICITARIA:** Rótulo o pancarta publicitaria elaborada en tela, vinil o manta, u otro material flexible, que es utilizada por un período limitado y en dimensiones definidas, para anunciar un evento público, ventas u ofertas.

**OPAMSS:** Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador.

**PUBLICIDAD:** Conjunto de letras, palabras, frases, dibujos, imágenes, signos gráficos o luminosos, de voces, de sonidos, música, electrónicos, mecánicos o similares, mediante el cual se comunica algo respecto a un bien, producto, servicio, espectáculo o evento de actividades profesionales, políticas, cívicas, culturales, industriales, mercantiles o técnicas.

**PUBLICIDAD DIRECTA:** Publicidad que se percibe a través de una leyenda, figura y otros.

**PUBLICIDAD INDUCIDA:** Publicidad que se percibe a través de elementos, figuras y otros, de forma caprichosa características de un bien o servicio sin contener una leyenda.

### TITULO III CLASIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS CAPITULO ÚNICO.

Art. 7.- Las clasificaciones de las estructuras publicitarias se regirán conforme a las medidas de la misma, sin afectar el paisaje natural del Municipio de Soyapango.

Art. 8.- Las elementos publicitarios que se autorizan con esta ordenanza son: rótulos, rótulo volumétrico, Mini Valla, Valla Estándar, Valla Espectacular, Valla Súper Espectacular, Valla Volumétrica, Rótulo Multifacético, Valla Multifacética, Rótulo tipo Pantalla Electrónica, Pantalla Electrónica, rótulos adosados, caja de luz, publicidad en mobiliario urbano y publicidad móvil.

#### RÓTULO

Art. 9.- Se considera rótulo aquellas áreas de anuncio publicitario que sean menores a dos metros cuadrados (menos de 2 mts. Cuadrados). Su altura de anuncio esté en el rango de uno a dos metros de altura. (1 hasta 2 mts.) de sobrepasar su área o su altura será categorizado como mini valla.



### **RÓTULO VOLUMÉTRICO**

Art. 10.- Se considera rótulo volumétrico aquel cuya áreas de anuncio publicitario sean menores a nueve metros cúbicos (menos de 9 mts. Cúbicos). Su altura de anuncio esté en el rango menor de quince metros (15 metros).

### **MINI VALLA**

Art. 11.- Se considera Mini Valla, aquella cuya área de anuncio publicitario sea de dos metros hasta cinco metros cuadrados (2.00 mts. Cuadrados hasta 5.00 mts. cuadrados). Su altura de anuncio publicitario está en el rango de dos metros hasta cuatro metros de altura (2.00 mts hasta los 4.00 mts). De sobrepasar su área o altura establecidas será categorizada como valla estándar.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Mini Vallas es de cincuenta metros (50.00 mts) en un mismo sentido.

### **VALLA ESTÁNDAR**

Art. 12.- Se considera Valla Estándar, aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde cinco metros cero un centímetro hasta treinta metros cuadrados. (5.01mts. hasta 30.00 mts). Su altura de anuncio publicitario está en el rango de los cuatro metros un centímetro hasta los diez metros. (4.01 hasta 10.00 metros). De sobrepasar su área o su altura, será clasificada como Valla Espectacular.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Vallas estándar es de setenta y cinco metros (75.00 metros) en un mismo sentido o frente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la Valla Estándar.

### **VALLA ESPECTACULAR**

Art. 13.- Se considerará Valla Espectacular aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde treinta metros un centímetro de metro cuadrado hasta sesenta y dos metros cuadrados. (30.01 hasta 62.00 metros). Su altura de anuncio publicitario está en el rango desde los quince metros un centímetro de metro cuadrado hasta los veintidós metros. (10.01 hasta 22.00 metros).

Las Vallas Espectaculares deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de vallas sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la Valla Espectacular.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las Vallas Espectaculares es de ciento cincuenta metros (150.00 metros), en un mismo sentido o en sentido opuesto.



### **VALLA SUPER ESPECTACULAR.**

Art. 14.- Para este tipo de Valla deberá presentarse el diseño estructural de la misma, firmado y sellado por el Ingeniero responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros, juntamente con el permiso correspondiente de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador, OPAMSS. El área de anuncio publicitario será desde sesenta y dos metros un centímetro de metro cuadrado hasta setenta y cinco metros cuadrados (62.01 hasta 75.00 metros cuadrados).

Su altura de anuncio publicitario está en el rango desde los quince metros hasta los veintidós metros (15.00 hasta 22.00 metros).

Las Vallas Súper espectaculares deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de vallas sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la Valla Super Espectacular.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la valla, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de ciento cincuenta metros (150 mts) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **VALLA VOLUMÉTRICA**

Art. 15.- En el caso de las vallas volumétricas con o sin iluminación que funcione a través de sistemas de aire u otro medio creativo que puedan adoptar diferentes formas, su área de anuncio publicitario será de nueve metros hasta sesenta metros cúbicos (09.00 hasta 60.00 mts cúbicos).

La altura máxima permitida para las vallas volumétricas será desde 15 hasta 22 metros y no deberá interferir las líneas de transmisión ni sobrepasar los linderos de otras propiedades.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la valla volumétrica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de ciento cincuenta metros (150.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **RÓTULO MULTIFACÉTICO**

Art. 16.- Se considerará ROTULO MULTIFACÉTICO aquel cuyo anuncio publicitario se encuentra en alto relieve cuya área va desde dos metros cuadrados hasta veintisiete metros cuadrados. (2.00 hasta 27.00 M<sup>2</sup> ). La altura del anuncio publicitario está en el rango desde los tres metros hasta los ocho metros.(3.00 hasta 8.00 metros).

No se permitirá la instalación de este tipo de publicidad sobre la acera o el arriate y siempre



deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene el Rótulo Multifacético.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con los RÓTULOS MULTIFACÉTICOS es de doscientos metros (200.00 MTS) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **VALLA MULTIFACÉTICA**

Art. 17.- Se considerará VALLA MULTIFACÉTICA aquella cuya área de anuncio publicitario sea desde veintisiete cero un metros, hasta setenta y cinco M2. (27.01 hasta 75.00 metros cuadrados). La altura del anuncio publicitario está en el rango desde los ocho metros hasta los veintidós metros (8.00 hasta 22.00 metros).

No se permitirá la instalación de este tipo de publicidad sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la valla multifacética.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con la VALLA MULTIFACETICA es de doscientos cincuenta metros (250.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **ROTULO TIPO PANTALLA ELECTRÓNICA**

Art. 18.- Para el rótulo tipo pantalla electrónica deberá presentarse el diseño estructural del mismo, firmado y sellado por el profesional responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros. El área de anuncio publicitario será desde cinco metros cuadrados hasta treinta metros cuadrados. (5.00 hasta 30.00 metros cuadrados). Su altura de anuncio publicitario está en el rango desde los cinco metros hasta los veintidós metros. (5.00 hasta 22.00 metros).

El rótulo tipo pantalla electrónica deberá ser instalado y proyectado totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de rótulo, sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la estructura, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene el rótulo tipo pantalla electrónica. La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con un rótulo tipo pantalla electrónica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de quinientos metros (500.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.



### **PANTALLA ELECTRÓNICA**

Art. 19.- Para este tipo de valla deberá presentarse el diseño estructural de la misma, firmado y sellado por el profesional responsable del diseño estructural, a fin de deducir responsabilidades en caso de daños a terceros, juntamente con el permiso correspondiente de la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador (OPAMS).

El área de anuncio publicitario será desde treinta cero hasta setenta y cinco metros cuadrados. (30.01 hasta 75.00 metros cuadrados). Su altura de anuncio publicitario está en el rango desde los ocho metros hasta los veintidós metros cuadrados. (8.00 hasta 22.00 metros).

Las pantallas electrónicas deberán ser instaladas y proyectadas totalmente dentro de los inmuebles, sin sobresalir de la línea de verja o línea de propiedad. En ningún caso se permitirá la instalación de este tipo de pantalla electrónica sobre la acera o el arriate y siempre deberán cumplir con todos los requisitos técnicos y de seguridad de construcción. Igualmente, no se permite la colocación de otro tipo de rótulo publicitario sobre la base, ni elementos estructurales de telecomunicaciones o eléctrica que sostiene la pantalla electrónica.

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con una pantalla electrónica, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de quinientos metros (500.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **RÓTULOS ADOSADOS**

Art. 20.- Se considerarán rótulos adosados aquellos que están adheridos a edificaciones de más de un nivel, con iluminación interna o externa, el cual deberá ser ubicado a una altura máxima de 22 metros con un área útil máxima de 75 metros cuadrados.

### **CAJAS DE LUZ**

Art. 21.- Este tipo de medio publicitario podrá tener un área de un metro cuadrado en adelante (1 mt<sup>2</sup>. en adelante).

La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con una caja de luz, así como ésta con otras de la misma categoría, será de cincuenta metros (50.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

## **TITULO IV PUBLICIDAD EN MOBILIARIO URBANO CAPITULO ÚNICO.**

### **PUBLICIDAD EN PARADA DE BUSES**

Art. 22.- Se podrá autorizar Mobiliario Urbano Para Información (MUPI) a nivel de piso en paradas de buses autorizadas por el Vice Ministerio de Transporte, siempre que formen un conjunto con las



mismas, permitiendo la instalación de una estructura por parada de buses a dos caras con iluminación, siempre que no obstaculicen la visibilidad de los usuarios del transporte público.

Así mismo se autoriza instalar publicidad en la parte correspondiente a la sombra de las paradas de buses, siempre y cuando cumpla con los requisitos que para tal efecto se solicitan.

### **REQUISITOS PARA AUTORIZAR PUBLICIDAD EN PARADA DE BUSES.**

Art. 23.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en instalar o renovar publicidad en las paradas de buses o sus sombras con sus respectivos módulos publicitarios (MUPI) deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La instalación de la publicidad deberá cumplir con una distancia no mayor de un metro formando un conjunto con la parada de bus, el cual deberán tener iluminación integrada a la estructura y cuya instalación eléctrica deberá ser canalizada subterráneamente, para no generar un peligro al usuario.
- b) La sombra de paradas de buses tendrán las siguientes medidas dos metros de alto por tres metros de ancho y un metro y medio de largo o profundidad.
- c) La estructura que corresponda a la sombra de la parada de buses deberá ser donada a la municipalidad previo a la instalación de la publicidad, a través del contrato legal correspondiente.
- d) Mantener las paradas y sombras de buses en perfectas condiciones de uso, ornato y estética.
- e) Para la instalación de este tipo de estructura es indispensable presentar comprobante extendido por el Viceministerio de Transporte que la parada a ser intervenida está autorizada.
- f) El módulo publicitario deberá tener las siguientes medidas un punto dieciséis metros (1.16 metros) de base por uno punto setenta y uno metros de altura (1.71 metros).
- g) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con las paradas de buses con o sin publicidad, así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de cinco metros (5.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **RESTRICCIONES PARA AUTORIZAR PUBLICIDAD EN PARADA DE BUSES.**

Art. 24.- Para autorizar la instalación de publicidad en parada de buses se tomará en cuenta las siguientes restricciones:

- a) No se permitirá la instalación de más de un módulo publicitario por sombra de parada de buses.
- b) No se permitirá la instalación de sombras con sus respectivos módulos publicitarios sin el previo contrato de donación a la municipalidad.
- c) Se prohíbe que el módulo publicitario sobrepase las medidas autorizadas por esta ordenanza.
- d) Se prohíbe la instalación del módulo publicitario fuera de la distancia permitida en la presente Ordenanza.



### **PUBLICIDAD EN PASARELAS.**

Art. 25. Se permitirá la instalación de publicidad en pasarelas tanto públicas como privadas siguiendo los lineamientos establecidos en esta ordenanza.

### **REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD EN LAS PASARELAS.**

Art. 26.- Para autorizar la instalación de publicidad en pasarelas se tomará en cuenta los siguientes requisitos:

- a) El área publicitaria que podrá ser autorizada será de dos metros de altura (2.00 metros) por el largo de la pasarela.
- b) El elemento publicitario deberá ser iluminado y a través de éste proyectar iluminación a la pasarela.
- c) Se autorizarán hasta un máximo de dos anuncios publicitarios por pasarela, ubicados uno a cada lado o cara, sin obstaculizar la visibilidad de los transeúntes.
- d) El diseño del elemento publicitario debe ser uno sólo por lado, no pudiendo estar compuesto por varios pequeños, ni repetitivos, en un mismo lado.
- e) En los casos donde la pasarela sea nueva construcción o remodelación, deberá realizarse trámites de aprobación constructiva en OPAMSS, como lo establecen las normativas relacionadas a la construcción de nuevas edificaciones y deberá incluirse en éstos la instalación y ubicación de la publicidad, y darle cumplimiento a los procedimientos y requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 27.- Se considerará Publicidad en Mobiliario Urbano para Información (MUPI) aquella que es instalada en una estructura regularmente iluminada con las siguientes medidas: uno punto dieciséis metros (1.16 metros) de base por uno punto setenta y uno de altura (1.71 metros).

### **REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE MUPI.**

Art. 28. Los requisitos para la autorización de MUPIS serán los siguientes:

- a) Deberán darle un mantenimiento en forma periódica de un mínimo una vez por semana a la estructura. En caso de destrucción deberá efectuarse la reposición de la totalidad.
- b) Los elementos publicitarios deberán contar con iluminación integrada a la estructura, cuya instalación será canalizada en forma subterránea.
- c) La distancia permitida entre cualquier otro tipo de publicidad con el Mobiliario Urbano para Información (MUPI), así como ésta con otras de la misma categoría, tendrá una distancia de diez metros (10.00 metros) en un mismo sentido o sentido opuesto.

### **PUBLICIDAD EN PAREDES.**

Art. 29.- Se entenderá por pared publicitaria el elemento publicitario instalado en el límite de propiedad de un nivel ya sea individual o uno a continuación de otro, iluminado o no y de forma cuadrada o rectangular.



## REQUISITOS PARA AUTORIZAR PUBLICIDAD EN PAREDES

Art. 30.- Las personas interesadas en la instalación de este tipo de publicidad deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El área de la publicidad estructura será de diez metros cuadrados, (10.00 metros cuadrados) desde el nivel del piso.
- b) Las Paredes publicitarias deberán ser instaladas por medio de módulos de forma individual o uno después del otro.
- c) Su uso será exclusivamente para:
  - Para cerrar, proteger u ocultar lotes baldíos.
  - Para brindar un servicio a las obras constructivas cercando el lugar con publicidad, los cuales deberán ser retirados una vez recepcionada definitivamente la obra.
  - En los parqueos o inmuebles útiles sin pared en su límite de propiedad como una forma de resguardar su interior.
  - En bordes de áreas de riesgo y comunidades que lo necesiten para salvaguardar su integridad y así brindar seguridad.
- d) Contar con iluminación que podrá sobresalir de la parte superior de la pared hacia el espacio público no más de treinta centímetros.
- e) Las paredes publicitarias deberán ser instaladas por medio de módulos de forma individual o uno después del otro.

## PUBLICIDAD POR EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS.

Art.31. Las personas interesadas de exhibir sus productos lo podrán hacer en espacios públicos, siempre y cuando no obstruyan la libre circulación y previo la licencia respectiva.

## TITULO V PUBLICIDAD MÓVIL CAPITULO ÚNICO.

### DEFINICIÓN.

Art. 32.- Es la actividad comercial a la cual se destina un vehículo terrestre que circula o está estacionado en espacio público indistintamente, teniendo adosado, instalado, pintado, pegado, o proyectado a través de pantallas o cualquier otro medio electrónico o mecánico, a su estructura: rótulos, mantas, anuncios, vallas publicitarias o similares, así como la exhibición de personas o especies naturales para la promoción de bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

## LOS PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTACIÓN PARA AUTORIZACIÓN DE LA PUBLICIDAD MÓVIL

Art. 33.- Las personas naturales o jurídicas que deseen utilizar el servicio de publicidad móvil en espacios públicos, deberán presentar al Departamento de Registro Tributario la siguiente documentación:

- a) Solicitud completamente llena, firmada y sellada.



- b) Fotocopia de DUI y NIT del solicitante y/o representante legal, en su caso.
- c) Fotocopia de la tarjeta de circulación.
- d) Fotocopia de Licencia de conducir, vigente del conductor.
- e) Que el peso total del vehículo con la publicidad, no exceda de dos toneladas (2.00 TM) ni de una altura de cuatro metros (4.00 mts).
- f) La estructura montada y la publicidad adosada a ella, no deberá sobresalir del ancho del contenedor original del vehículo.
- g) Imagen impresa del mensaje publicitario a utilizar.

Debe entenderse que el sólo hecho de presentar la solicitud, no autoriza al interesado a prestar el servicio de publicidad móvil. Lo hará hasta que tenga el permiso correspondiente.

### RESTRICCIONES A LA PUBLICIDAD MÓVIL

Art. 34.- Los prestadores del servicio de publicidad móvil, tienen las siguientes restricciones:

- a) No comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor y los demás vehículos automotores.
- b) Deberán garantizar que en la marcha no produzca ruido mayor al permitido en la normativa vigente, polvo u otras molestias que perjudiquen el medio ambiente y la salud de los transeúntes.
- c) Deberán mantener visibles los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos reglamentarios y los retrovisores laterales.
- d) Transportar solo las personas autorizadas según el diseño de la publicidad presentado.
- e) Respetar la circulación vehicular y peatonal según la vía utilizada.
- f) La circulación de más de una unidad o vehículo en forma de caravana.

## TITULO VI DE LAS TASAS APLICABLES CAPITULO ÚNICO.

Art. 35.- Las tasas correspondientes para el otorgamiento de licencia anual para la instalación de publicidad serán las siguientes:

<b>PUBLICIDAD</b>	<b>TASA ANUAL</b>
RÓTULOS HASTA 1.00 Mt2.	\$ 100.00
RÓTULO DE 1.01 hasta 2.00 Mt2.	\$ 200.00
RÓTULO VOLUMÉTRICO	\$ 650.00
MINI VALLA DE 2.01 hasta 3.50 Mt2.	\$ 300.00
MINI VALLA DE 3.51 hasta 5.00 Mt2.	\$ 400.00
VALLA ESTÁNDAR	\$ 900.00
VALLA ESPECTACULAR	\$ 1,200.00
VALLA SUPER ESPECTACULAR	\$ 1,500.00



VALLA VOLUMÉTRICA	\$ 1,400.00
RÓTULOS MULTIFACÉTICOS	\$ 1,200.00
VALLA MULTIFACÉTICA	\$ 1,500.00
RÓTULO TIPO PANTALLA ELECTRÓNICA	\$ 1,300.00
PANTALLA ELECTRÓNICA	\$ 2,500.00
RÓTULO ADOSADO	
Hasta 2 mt <sup>2</sup>	\$ 150.00
De 2.1 a 5 mt <sup>2</sup> .	\$ 300.00
De 5.1 a 30 mt <sup>2</sup>	\$ 900.00
De 30.1 a 60 mt <sup>2</sup>	\$1,500.00
De 60.1 a 75 mt <sup>2</sup> .	\$1,800.00
CAJA DE LUZ (Por lado)	\$ 100.00
DE BUSES ( Por lado)	\$ 175.00
PUBLICIDAD EN PASARELAS	\$1,200.00
MOBILIARIO URBANO PARA INFORMACIÓN	\$ 200.00
PAREDES PUBLICITARIAS	\$ 600.00
PUBLICIDAD MÓVIL TERRESTRE (Por día)	\$ 10.00
PUBLICIDAD POR EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS (Por día)	\$ 20.00

## TITULO VII

### PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE PUBLICIDAD

#### DE LA LICENCIA PARA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD

Art. 36.- El Departamento de Registro Tributario será la autoridad competente para aprobar lo regulado en el art. 1 de esta ordenanza, quien lo hará en coordinación con los departamentos de Espacios Públicos, Planificación y Desarrollo Urbano y Cuerpo de Agentes Municipales (CAM).

Toda licencia tendrá una vigencia de un año fiscal, es decir del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Si la solicitud es por primera vez ésta se podrá solicitar en cualquier fecha; en el caso de que fuere renovación ésta se deberá solicitar en los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año, y la municipalidad deberá dar respuesta a más tardar en los treinta días hábiles siguientes.

#### REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA

Art. 37.- Para obtener la licencia, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

##### 1) Persona Jurídica:

- Presentar formulario completamente lleno, firmado y sellado.
- Copia de Escritura de Constitución de la sociedad inscrita en el Registro de Comercio.
- Copia de NIT de la sociedad.
- Copia de DUI y de la última credencial del representante legal debidamente inscrita en el



Registro de Comercio.

- e) Fotocopia de compraventa o arrendamiento en su caso (si la estructura se instalará en propiedad privada).
- f) Solvencia Municipal vigente del inmueble si fuere privado y del solicitante.
- g) Vialidad del representante legal vigente.
- h) Croquis de ubicación.
- i) Especificaciones técnicas del diseño elaborado y firmado por un profesional.
- j) Imagen impresa del mensaje publicitario a utilizar.

## **2- Persona Natural:**

- a) Presentar formulario completamente lleno, firmado y sellado.
- b) Fotocopia del DUI y NIT del solicitante.
- c) Fotocopia de compraventa o arrendamiento en su caso (si la estructura se instalará en propiedad privada).
- d) Solvencia Municipal vigente del inmueble si fuere privado y del solicitante.
- e) Vialidad vigente.
- f) Croquis de ubicación.
- g) Especificaciones técnicas del diseño elaborado y firmado por un profesional.
- h) Imagen impresa del mensaje publicitario a utilizar.

## **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS**

Art. 38.- Todo elemento publicitario autorizado en esta ordenanza deberá estar debidamente identificado reservando un espacio de la estructura para colocar el nombre del propietario o número de la cuenta municipal. Este espacio, no podrá contener ningún otro tipo de publicidad.

Art. 39.- Una vez otorgada la autorización por el encargado del Departamento de Registro Tributario el solicitante tendrá un plazo perentorio de sesenta días (60) hábiles para hacer uso de la misma, de lo contrario, se procederá a revocar automáticamente dicha autorización. Debe entenderse que los permisos tributan desde el momento en que se otorga el mismo y no a partir del momento de la instalación, así como que su vigencia es de un año fiscal, es decir, del primero de enero de cada año al treinta y uno de diciembre del mismo año, sin importar la fecha de su otorgamiento.

## **INSPECCIÓN TÉCNICA.**

Art. 40.- Previo a ser emitida toda autorización de instalación de publicidad, la municipalidad deberá realizar inspección para corroborar la viabilidad de la misma.

## **DEL PROCEDIMIENTO PARA EMISIÓN DE PERMISO**

Art. 41.- Recibido y analizado el contenido del formulario y documentación adjunta, se admitirá si la documentación estuviese completa, de no ser así se le prevendrá.



Admitida la documentación se ordenará realizar la inspección correspondiente dentro de los cinco días hábiles posteriores a la admisión.

La inspección será realizada por el departamento de Registro Tributario en coordinación según la naturaleza del inmueble con los Departamentos de Espacios Públicos, Planificación y Desarrollo Urbano y Cuerpo de Agentes Municipales, los cuales harán un informe sobre la factibilidad de la colocación de la publicidad.

Una vez exista informe a favor se procederá a emitir la resolución pertinente, la cual deberá ser notificada después de los tres días hábiles posteriores a su pronunciamiento, previa cancelación de las tasas correspondientes. El plazo desde la admisión de la documentación completa hasta la emisión de la resolución será de un máximo de treinta días hábiles.

Cuando se trate de procedimientos y solicitudes de la misma naturaleza, se guardará rigurosamente el orden cronológico o presentación para el trámite de los respectivos expedientes. Los expedientes que hayan sido sólo recibidos pero al ser revisados se comprobare que están incompletos, perderán su orden de tramitación.

#### **PUBLICIDAD NO REGULADA POR ESTA ORDENANZA**

Art. 42.- Las personas naturales o jurídicas que solicitaren permiso para instalar cualquier tipo de publicidad no regulada en la presente Ordenanza, el Departamento de Registro Tributario realizará todo el trámite establecido en el artículo anterior, remitiendo la documentación con un recomendable al Concejo Municipal, quienes podrán otorgar o no, de forma justificada por medio de un acuerdo un permiso provisional, que tendrá como plazo máximo de vigencia de un año fiscal, así mismo determinará la tasa a pagar tomando como base lo establecido en los medios publicitarios ya regulados en esta ordenanza y quedará a consideración del Concejo, el estudiar una nueva regulación a efecto de incorporar nuevos criterios para reformar a la presente ordenanza.

#### **REVOCATORIA DEL PERMISO.**

Art. 43. La municipalidad podrá revocar el permiso, si después de realizar sus análisis técnicos concluyen que el elemento publicitario produce efectos negativos en su entorno y/o en el paisaje urbano de la ciudad, o bien por hacer caso omiso de las condicionantes o requerimientos plasmados en el permiso anterior o por falta de cumplimiento con las obligaciones tributarias; pudiendo en estos casos, salvo en el caso de ser nocivo o tener efectos negativos, adjudicar el sitio a un nuevo solicitante que cumpla con todo lo plasmado en la presente ordenanza.

#### **RESPONSABILIDAD POR DAÑOS**

Art. 44.-Si por la mala instalación, baja calidad en los materiales o en la mano de obra utilizada, se produjera la caída de cualquier elemento publicitario regulado en esta ordenanza, o cualquier elemento de infraestructura complementaria a estas, causando daños a la propiedad pública o



privada y/o personas, el propietario de la licencia o del elemento publicitario serán los responsables de reparar los daños ocasionados y/o efectuar las respectivas indemnizaciones conforme a las leyes respectivas.

## **PROHIBICIONES**

Art. 45.- Las personas Naturales o Jurídicas tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Ningún tipo de publicidad podrá afectar la señalización vial, la nomenclatura, el follaje de los árboles o plantas ornamentales, la arquitectura de los edificios, o la actividad de comercios aledaños y rótulos legalmente instalados. Se autorizará únicamente la posterior poda de árboles o plantas que por su crecimiento afecten anuncios publicitarios legalmente instalados con anterioridad al crecimiento del árbol o planta, previo a la factibilidad por la Gerencia del Medio Ambiente o quien haga sus veces.
- b) No podrá instalarse publicidad en bifurcaciones de calles, esquinas, arriates centrales que obstaculicen la visibilidad de automovilistas, ni en parques, redondeles, plazas ni a menos de setenta y cinco metros de monumentos.
- c) No podrá colocarse publicidad en ninguna señal de tránsito, de igual manera se prohíbe aquella instalación que puedan confundirse con los postes marcadores, avisos, placas de prevención y otras señales colocadas a lo largo de las vías.
- d) No se permite la instalación de anuncios publicitarios dentro del derecho de vía, ni sobre cordones, puentes, alcantarillado, árboles, rocas, piedras y muros en cuanto estén comprendidos dentro del derecho de vía; ni sobre el pavimento de las vías públicas y en todas las obras auxiliares construidas en ellas.
- e) En las estructuras publicitarias no se permitirán el uso de palabras tales como: ALTO, PELIGRO, PARE, CRUCE, ATENCIÓN u otras análogas que puedan provocar confusión a los conductores de vehículos.
- f) No se permite la instalación de anuncios publicitarios si éstos contienen lecturas contrarias a la moral y las buenas costumbres, así como expresiones, imágenes o figuras obscenas, inmorales, contrarias al orden público o que utilicen la figura femenina como estereotipo sexual, ni que contengan términos que directa o indirectamente dañen, injurien o denigren a ninguna persona sea ésta natural o jurídica o que vulneren los valores y derechos reconocidos en la normativa vigente en lo referente a la infancia y juventud.
- g) Queda terminantemente prohibido la instalación o la continuidad de estructuras en mal estado, dañadas o deterioradas. Así mismo, las estructuras que resultaren dañadas por caso fortuito y fuerza mayor, deberán ser reparadas en un lapso no mayor a ocho días hábiles.



- h) Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha autorizado licencia para colocar cualquier tipo de publicidad traspasen a cualquier título, arrienden, sub-arrienden, usufructúen o traspasen por causa de muerte, por ser éstas de carácter personal y por lo tanto tales permisos se encuentran fuera del ámbito comercial.

Cualquier intento de ceder, traspasar, vender, comercializar, heredar, arrendar, sub-arrendar, fusionar o cualquier tipo de transferencia entre el beneficiario original y cualquier otro, será sujeto a la cancelación automática del permiso correspondiente sin ningún tipo de perjuicio para la Municipalidad, guardándose ésta el derecho de proceder judicialmente en contra de los transgresores de conformidad a las Leyes de la República, cuando sea el caso.

- i) No se permite la instalación de publicidad que contenga anuncios que promuevan el consumo de bebidas alcohólicas ni de cigarrillos en un perímetro de doscientos metros (200.mts) de instituciones educativas tales como: escuelas, institutos, universidades, museos, guarderías, colegios privados e iglesias de cualquier denominación.

## TITULO VIII INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO CAPITULO ÚNICO.

### INFRACCIONES

Art. 46.- Las infracciones se clasifican en: leves, graves y muy graves.

#### **Infracciones leves.**

Se consideran como infracciones leves las siguientes:

- a) Pago extemporáneo de permisos.

#### **Infracciones graves.**

- a) Incumplir con lo estipulado en los permisos correspondientes.  
b) No contar con los permisos vigentes para la instalación de publicidad.  
c) No arreglar las estructuras de publicidad dañadas en el tiempo establecido en esta ordenanza en el art. 45 Literal "g".  
d) En el caso de la publicidad móvil, que el vehículo utilizado, en sus especificaciones de fábrica no lo faculten para dicha actividad.

#### **Infracciones muy graves.**

- a) Instalar de manera ilegal cualquier elemento publicitario regulado en esta ordenanza en espacio público o privado.  
b) Modificar el diseño de la publicidad presentada a la municipalidad para la obtención de la



licencia.

### **CLASES DE SANCIONES.**

Art. 47. Se establecen las siguientes sanciones por las infracciones cometidas en contra de la presente ordenanza:

- a) Multa
- b) Retiro del elemento o infraestructura, cuando fuere procedente.

### **MULTAS**

Art. 48. Se sancionará con multa de la siguiente manera:

- a) Por las infracciones leves, se sancionará con una multa de tres salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.
- b) Por las infracciones graves, se sancionará con una multa de cinco salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.
- c) Por las infracciones muy graves, se sancionará con una multa de ocho salarios mínimos vigentes para el sector comercio y servicio.

Art. 49. Toda persona natural o jurídica que tenga instalado cualquier tipo de elemento publicitario que se encuentre sin autorización, o que teniendo ésta ya no le será renovada, se les dará un plazo de diez días hábiles para que sean retiradas. Si no fueron retiradas en el plazo establecido la Municipalidad las desmontará cobrando los gastos tanto administrativos como operativos por el desmontaje, retiro y bodegaje en que se haya incurrido para tal efecto y serán cargados a la cuenta municipal del infractor y dichos valores serán tomados de la siguiente manera: el desmontaje y retiro serán equivalente hasta un máximo al valor de la licencia anual dependiendo del tipo de publicidad regulada en el art. 35 de esta ordenanza; y por el bodegaje pagarán \$5.00 Dólares diarios hasta un plazo máximo de 60 días, pasado dicho lapso de tiempo si estos no fueron retirados pasarán a formar parte del patrimonio municipal.

### **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Art. 50.- Para imponer la sanción por infracción a la presente Ordenanza, se iniciará el procedimiento, ya sea de oficio o por denuncia. El Alcalde o funcionario delegado buscará las pruebas que considere necesarias. De la prueba obtenida, se le notificará en legal forma al infractor para que comparezca dentro de los tres días siguientes a la notificación. Si compareciere o en su rebeldía se abrirá a prueba por ocho días y concluido el término resolverá dentro de los tres días siguientes.

Teniendo el Alcalde o Delegado, conocimiento por cualquier medio, que se transgrede esta Ordenanza, se procederá a dictar Medidas Inmediatas suficientes para que no siga la infracción o aminorar sus efectos. Pudiéndose remover, ocultar, señalar o advertir la publicidad o estructura ilegalmente instalada o colocada.



## **RECURSO DE APELACIÓN**

Art. 51.- De toda resolución emitida por esta Municipalidad, a través del Alcalde Municipal o Delegado, se admitirá recurso de Apelación ante el Concejo; dentro de los tres días siguientes a su notificación, procediéndose a su tramitación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 137 del Código Municipal.

## **TITULO IX. DISPOSICIONES FINALES CAPITULO ÚNICO.**

Art. 52. Toda persona natural o jurídica que tenga instalado cualquier tipo de publicidad regulada en el art. 8 de esta ordenanza, que no tenga la licencia respectiva deberá presentarse directamente al Departamento de Registro Tributario con la respectiva documentación para actualizar el registro y obtener en adelante la validación correspondiente previo a la cancelación de las tasas respectivas, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza y cumpliendo con los requisitos exigidos.

## **RESERVA DE DERECHO**

Art. 53. La Municipalidad se reserva el derecho de no renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, si a consideración de la Administración Municipal estos espacios son necesarios para la instalación de publicidad institucional, siempre y cuando fuere sobre espacios públicos. Estos espacios serán determinados a través de Acuerdo Municipal previo informe técnico del Departamento de Comunicaciones. Dicha decisión para lo cual se notificará al dueño de la licencia con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento.

## **APLICACIÓN DE NORMAS.**

Art. 54. Lo que no estuviere previsto en esta ordenanza se aplicará lo establecido en el Código Municipal y Ley General Tributaria Municipal en lo que fuere pertinente.

## **PROCEDIMIENTOS PENDIENTES.**

Art. 55. Los procesos de autorización que estuvieren pendientes de resolver por parte de la administración municipal al tiempo de entrar en vigencia la presente ordenanza, se continuarán tramitando de conformidad con las normas establecidas en la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Vallas Publicitarias Espectaculares en lo que le fuere aplicable.

## **DEROGATORIA**

Art. 56. La presente ordenanza deroga la Ordenanza Reguladora para la Instalación de Vallas Publicitarias Espectaculares decretada a las catorce horas del día quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según Decreto Número 17, publicado en el Diario Oficial Número 221, Tomo 345, de fecha 26 de noviembre de 1999; y los artículos de la Ordenanza Reguladora de las Tasas y Servicios Municipales decretada el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOYAPANGO  
ORDENANZA REGULADORA DE PUBLICIDAD EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO

y dos, según Decreto Número 1, publicado en el Diario Oficial número 236-Bis, Tomo 317, de fecha 22 de diciembre de 1992 que se opongan a la presente ordenanza.

**VIGENCIA.**

Art. 57. La presente ordenanza entrará en vigencia a los ocho días de ser publicada en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO, el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

LIC. JOSE MIGUEL AREVALO RIVERA  
ALCALDE MUNICIPAL.

LIC. SANTOS VIDAL ASCENCIO BAUTISTA  
SECRETARIO MUNICIPAL

(Registro No.F011035)